

**Expte. 13-05368172-1/1 “ELIZONDO
PATRICIO RAMON EN J° 266329/55415
“ELIZONDO PATRICIO RAMON C/
OLGUIN PLAZA CLAUDIA SOLEDAD P/
DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE
TRANSITO” P/REC. EXT. PROV.”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Patricio Ramón Elizondo, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos N° 266329/55415 caratulados “*ELIZONDO PATRICIO RAMON C/ OLGUIN PLAZA CLAUDIA SOLEDAD P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO*”

I.- ANTECEDENTES:

La sentencia de primera instancia admitió la demanda presentada por el Sr. Patricio Ramón Elizondo, condenando a la Sra. Claudia Soledad Olguin Plaza -en forma concurrente con la citada en garantía San Cristóbal SMSG - a pagar al actor la suma de \$ 4.560.000

Habiendo apelado ambas partes, la Cámara de Apelaciones resuelve rechazar el recurso presentado por el actor, y admitir el interpuesto por la demandada y su aseguradora. En consecuencia, rechaza la demanda.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente sostiene que la Cámara al admitir el agravio de la demandada, lo hace en forma infundada y arbitraria, interpretando erróneamente los artículos 1.734 y 1.736 del CCCN, el artículo 45 punto 4 Ley 9.02, y omitió la aplicación del Anexo I de la Ley 9.024 y del artículo 21° del Decreto n° 326/2018 (art. 145 incisos 145 d y g).

La sentencia incurre en un error al considerar que ley 9.024 no supedita la jerarquización a disposiciones reglamentarias y que la distinta jerarquía entre arterias en una cuestión puramente fáctica. Tanto la demandada como la sentencia yerran al querer vincular las definiciones de bulevar con una mayor jerarquía.

Así explica que el anexo I de la Ley 9.024 no incluye una definición de bulevar, y tampoco el artículo 21° del Decreto 326/2018 los incluye en el sistema de jerarquización.

Sostiene que existe orfandad y negligencia probatoria por parte de la demandada y citada en garantía, y ello no puede ser suplido por un razonamiento infundado, arbitrario e ilegal por parte de la Cámara de Apelaciones.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, a la conclusión a la que razonablemente arribó la Cámara en su sentencia cuestionada de que la jerarquía de Boulevard Colón respecto de calle Correa Saá de Guaymallén resulta probada en las presentes actuaciones.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 22 de febrero de 2023.